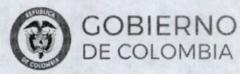


Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 02/10/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185501057631



Señor
Representante Legal
TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S.
KILOMETRO 2 VIA CHIMITA BARRIO ZONA INDUSTRIAL CHIMITA
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 43434 de 01/10/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

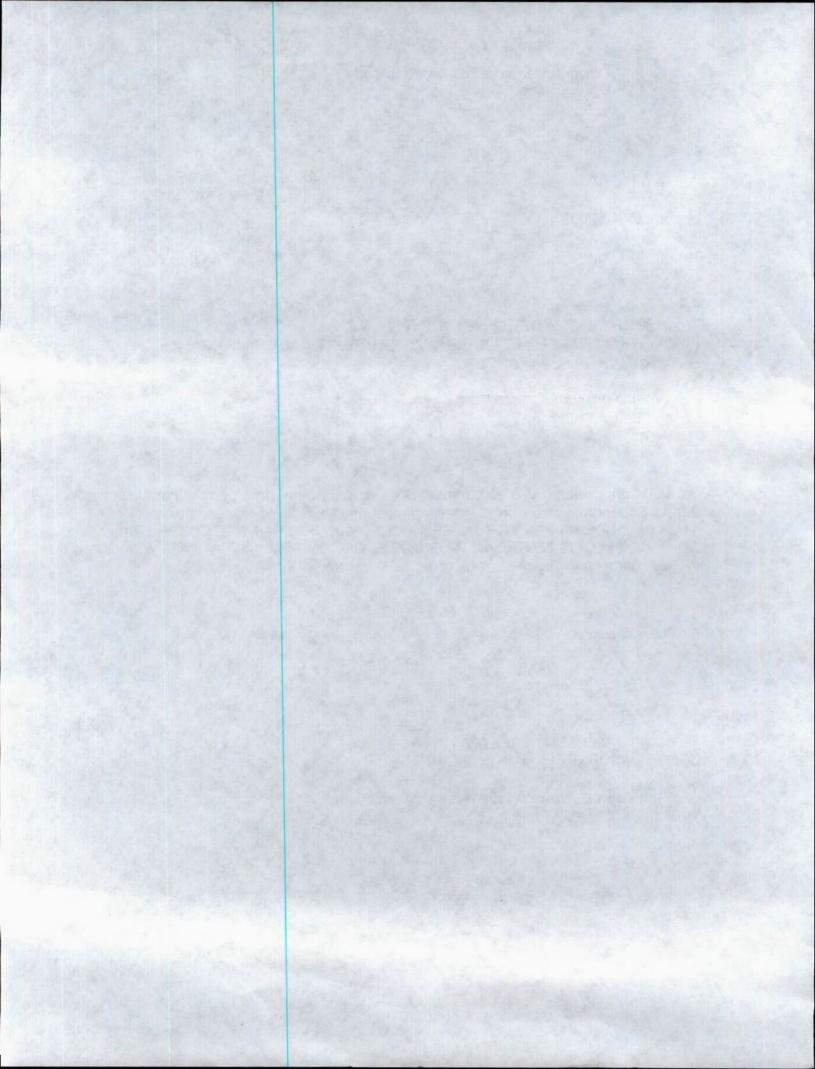
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\01-10-2018\PROYECTO SIS\COM 43431.odt



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 43434 del 01 DE OCTUBRE 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 40373 del 24/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga TRANSPORTADORA DE LORIENTE S.A.S., identificada con NIT. 8000424424.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 40373 del 24/08/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTADORA DE LORIENTE S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 389337 del 01/06/2017, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.", del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
- Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO DESFIJADO el 13 de octubre del 2017.
- 3. En pro de garantizar los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, que le asisten a la empresa investigada, se verificaron las bases de datos de gestión documental de la Entidad, evidenciándose que en el término otorgado en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
- 4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...)

43434 Del 01 DE OCTUBRE 2018

AUTO No.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 40373 del 24/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA DE LORIENTE S.A.S., identificada con NIT. 8000424424.

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 389337 del 01/06/2017.
- 6. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

⁴Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

AUTO No.

43434 Del 01 DE OCTUBRE 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 40373 del 24/08/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA DE LORIENTE S.A.S., identificada con NIT. 8000424424.

Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 389337 del 01/06/2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA DE LORIENTE S.A.S. identificada con NIT. 8000424424, ubicada en la KILOMETRO 2 VIA CHIMITA BARRIO ZONA INDUSTRIAL CHIMITA, de la ciudad de BUCARAMANGA - SANTANDER, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTADORA DE LORIENTE S.A.S., identificada con NIT. 8000424424, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

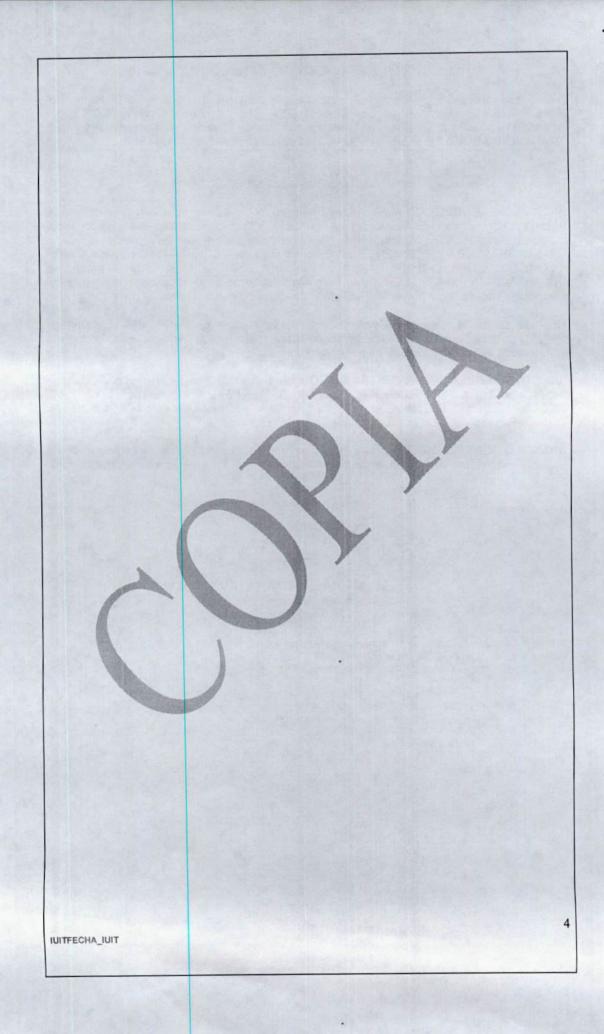
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

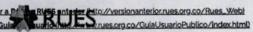
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información

Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista.

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT.





¿Qué es el RUES? (/Home/About)

Cárfelas de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion)

> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

Estado de su Trámite > L/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE > (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de

> (/Home/CamRecImpReg)

> Estadísticas

>TRANSPORTADORA DEL ORIENTE

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo

informativo

TRANSORIENTE Sigla BUCARAMANGA Cámara de comercio Identificación NIT 800042442 - 4

Registro Mercantil

Numero de 241032 Matricula Último Año 2013 Renovado Fecha de 20130327 Renovacion Fecha de Matricula 20120803

Indefinida Fecha de Vigencia

Estado de la matricula

Fecha de Cancelación

Motivo Cancelación

Afiliado

NORMAL

20161230

CANCELADA

SOCIEDAD COMERCIAL Tipo de Sociedad

N

SOCIEDADES POR ACCIONES Tipo de Organización SIMPLIFICADAS SAS Categoria de la SOCIEDAD & PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL Matricula

Empleados 0

Blenvenido cristianmartinezasupertransporte.gov.co III (/Manage)

Cambiar Contraseña (/Manage/ChangePassword)

(http://certificadoccb.cama

P Ver Expediente...

cristianmartinez@supertransporte.gov.co

REGISTRO

MERCANTIL

REGISTRO

UNICO DE PROPONENTES

* Representantes Legales

Actividades Económicas

4923 Transporte de carga por carretera

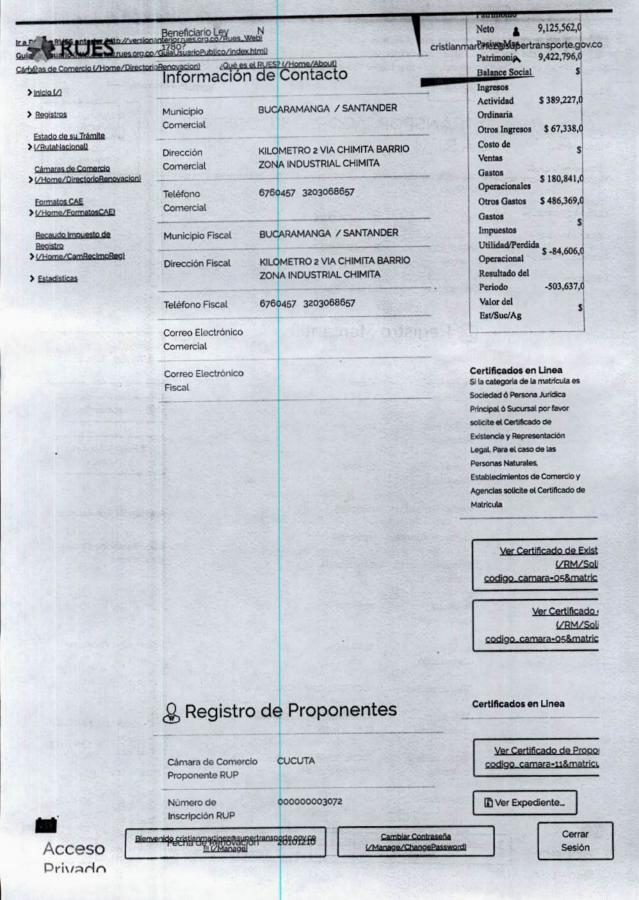
Información Financiera

2012 Activo Corrriente 8,866,305,0 Activo No \$ 556,491,0 Corrriente Activo Total 9,422,796,0 Pasivo \$ 297,234,0 Corrriente Pasivo No Corrriente Cerrar

\$ 2932368

Pasivo Total

Acceso Privado



DROSPERIDAD

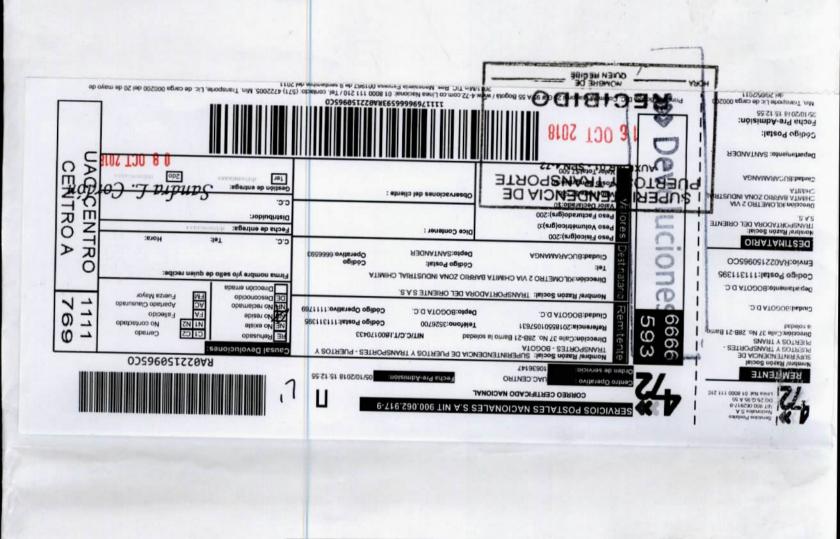
ARACIO

A

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

